

✓ Congreso -

Nº 2096



Sección Administrativa

Clase

• *Serie*

Materia

Asunto

Julio 3-30

1189A-

Legajo n.º IV

046

Año de 1891

Expediente n.º 8

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Decreto n.º 44 de 31 de julio. Deroga el decreto n.º 3 de 15 de enero de 1885 que autorizó al P. Ejecutivo para conceder una rebaja de cinco por ciento de los derechos de aduana sobre las mercaderías que se importen o exporten por Limón en los vapores que arriban a dicho puerto en virtud de capitulato de los Comp.ªs con el Gob.ª. Dedicar dicho cinco por ciento a las medidas que reclaman el estado sanitario y buen servicio de los puertos de Limón y Punt.ª y contiene otras disposiciones. — Furo origen en proyecto del Dip.ª Vargass M. —

TRAMITES

El proyecto primitivo fue modificado por su autor des pues que la Comisión había dictaminado. El 2.º proyecto se puso en discusión despues de haberle dispensado los trámites de Comisión, sufrió los tres debates y fue aprobado tal como aparece en el decreto emitido el 30 de julio y sancionado por el Ejecutivo el 31 del mismo.

ESTADO DEL ASUNTO

Despachada con la emisión y sanción del decreto.

Iniciado el 3 de julio de 1891

Estante n.º II

Concluido el 31 del mismo mes

Cajón C

Acto n.º 44

1891

Gobernación

Decreto n.º XLIV.

Julio 31 ~~XXX~~

31 de julio

Aprueba el decreto n.º III de 15 de Enero de 1885 que concede una rebaja de cinco por ciento de los derechos de aduana sobre las mercaderías que se importen por el Simón.

D. No. 44.-

2º Debate manana
prever discusion en detail

1841.

Proyecto

del Dip. Largas referente
al puerto de Limón.-

Limón

Decreto no. 44.-

A la Comisión de Fomento -

Congreso Constitucional

El Puerto del Limón, único que tenemos en el Atlántico, ha sido hasta hoy casi olvidado de la protección especial que se merece.

Si desde que se iniciaron los trabajos del ferrocarril, se le hubieran consagrado más atención y se hubiera destinado una infima parte del tesoro público para mejorar sus condiciones higiénicas y para promover su desarrollo y adelanto, hoy sería sin disputa uno de los mejores y más preciosos puertos de aquel litoral; pero desgraciadamente se olvidaron hasta las más simples disposiciones de policía para procurar el ornato y mediana arreglo de la población. Basta decir que ni siquiera se cuidó el Gobierno de aquella época de reservar el terreno indispensable para los edificios nacionales y hoy es preciso expropiar y pagar precios muy altos cada vez que se quiere emprender una obra de necesidad pública.

A ninguna ley se cedió la administración para la distribución de solares, y hoy todavía se nota el vacío de una disposición que impulse el desarrollo y progreso de aquella población.

Con simples acuerdos, como si se tratara de Golfo Dulce, Talamanca o Biceita, se dispuso con muy poco terreno de los terrenos en que debía fundarse la población.

Acuerdo el 4 de julio

Un simple orden comunicado del Ministerio de Fomento al Director General de Obras Publicas el 11 de Mayo de 1872, mando regalar los solares del Puerto con la unica Condicion de construir en cada solar dentro de dos años un caso de habitacion o Comercial que prestase las comodidades para su objeto, y que por el lado de la calle tuviese por lo menos cuatro varas de altura.

Como se ve esta disposicion es tan deficiente en todo sentido, que bien han podido construir casas de carton y con esto adquirir la propiedad definitiva de un solar que hoy vale muchos miles de pesos.

Tanto se ha abusado a este respecto, con perjuicio del ornato publico que muchas Casuchas que se han edificado no han durado mas de dos años, quedando no obstante los interesados completamente dueños de los solares. Bien se comprende que lo unico que han tenido en mira ^{maximo} adquirir la propiedad y no mas, importandoles muy poco o nada el incremento del Puerto.

Actualmente se han construido y estan construyendo varias de esas efimeras casas con el alto prescrito por la orden citada, sin que jorar, ni procurar ninguna otra condicion favorable, y, como siempre los constructores quedan ya dueños de los solares en que las han edificado. Tales casas parecen cajones, con basas de madera y los tabiques proceden de cajones viejos cubiertos de clavos.

2

Todo esto sucede porque no hay ley que establezca las dimensiones de las casas por su ancho, alto, fondo y clase de madera, basas, y la obligación de reconstruir lo edificado, si llegaba a destruirse.

El único paso favorable que mas tarde se dio fue reducir a un año el termino de dos, que antes se daba para construir, y de esto trata otro simple acuerdo de 17 de Febrero de 1877.

No solo es urgente dictar disposiciones mas serias sobre el particular, sino que es preciso proveer de recursos a aquel Puerto.

Una Iglesia, un teatro y un caso de enseñanza, son los primeros edificios que construye el pueblo Norte Americano en donde quiere fundar una nueva poblacion, una nueva Ciudad.

El Puerto del Limon necesita no solo de esos edificios, sino de trabajar con ahinco para mejorar su estado sanitario con buen agua potable y un aire puro, pues lo decidido de muchos propietarios, los pantanos de los alrededores y las rocas de Coral, hacen muy malsano aquel lugar, no obstante lo mejorado que esta, gracias a los esfuerzos muy laudables del actual Gobernador que consagrado al cumplimiento de sus deberes no omite medios para hacer mas sano y mejorar aquel lugar; pero sabido es que los mejores bienes

voluntad se escolla ante la indi-
ferencia del superior y ante la
escasez de recursos pecuniarios.
Entiendo que la Nación
esta directamente interesada en deco-
rar del mejor modo posible su prin-
cipal puerto de entrada que escribe
al mundo entero en el Atlantico y
que con un simple golpe de vista
decide al viajero a entrar y a
ofrecernos su inteligencia, su capi-
tal y sus brazos para ayudarnos
a promover el progreso de este pri-
vilegiado pais - que con solo su
perpetua primavera convida al
placer de quedarse al que llega y
de volver al que una vez se va.
Como lo acredita la experiencia de
todos los dias.

Asi lo comprendio esta Camara
al emitir el Decreto num. 34 de 3 de Julio de
1886 en que autoriza al Poder Ejecutivo para
practicar las obras indispensables a la sa-
lubridad del Limon y para obtener los
fondos necesarios por medio de la emi-
sion de bonos; pero, penoso es decirlo, han
transcurrido cinco años sin que el go-
bierno haya dado algun paso para eje-
cutar esta ley, talvez porque el medio
de lanzar un nuevo empréstito no sea
realizable, atendidas las circunstan-
cias especiales del pais y la posibi-
lidad de colocar mejor en cualquier
capital en otras negociaciones que
ofrecen mas pingües ganancias.
Pero sin perjuicio de que el
Ejecutivo ocurra al medio que le brin-
da esta ley, como quiere que las

necesidades van creciendo en ra-
 zon directa del desarrollo y ade-
 lanto de las poblaciones, no se
 rijan por demás ocurra a otros
 medios mas prácticos y no reprobados
 por la ciencia Administrativa
 que imponga a los gobiernos
 de ceder algo de su fortuna
 privada en cambio de los
 beneficios que las administraciones
 le brindan garantizando su se-
 guridad personal y la Conserva-
 ción y respeto de sus bienes.

Hay un ramo de industria que
 rinde buena utilidad a los produc-
 tores y que está llamado a mejo-
 rar conforme se aumente la Corrien-
 te de inmigración y se establezca
 la necesaria competencia en las
 líneas de transporte; me refiero a
 la exportación de bananos.

Creo que esta industria no
 se resentiría porque se la obligase
 a contribuir con un módico impues-
 to de medio centavo por cada raci-
 mo de bananos que se exporte. Con
 esto los hacendados de aquella
 zona, que son los mas directamente
 interesados en el adelanto de
 la Comarca del Limón ayuda-
 rían casi insensiblemente a la
 formación de los fondos indispen-
 sables para acometer ya las me-
 joras que demanda el Puerto.
 Cada paso que se dé en beneficio
 de este, refluye también en el de
 todas las propiedades de la Co-
 marca y por esto abrigo la espe-
 ranza de que la creación del

4

yo Corto, bajo la pena de perder el Solar el que no lo verifique.

Conviendria tambien que se autorizase al Ejecutivo: para que abriera una calle que partiendo del fin de la Calle de "Pueblo Nuevo" en aquel Puerto terminase a dos o tres millas de distancia: que abierta esa via con un ancho que no baze de veinte varas, se dividan sus lados en lotes de 250 metros de frente por 250 de fondo que puedan venderse baratos, o darse en arriendos a los agricultores, con la precisa condicion de cerrarlos y cultivar los dentro de un plazo que no exceda de seis meses, pena de perderlos.

Esos terrenos estan incultos, y podrian ser utilizados por muchos vecinos agricultores que emigran por no tener donde trabajar.

Como toda ley debe tener su sancion para hacer efectivo su cumplimiento, podria imponerse un canon de un peso mensual a todos los dueños de solares que no hayan construido y por todo el tiempo que los tengan sin edificar y una multa de cincuenta pesos si dentro de seis meses no los tienen cerrados, limpios y desecados, declarando responsables los mismos solares al pago del canon y multa referidos.

Lo pido, pues, muy respetuoso a la Cámara el siguiente proyecto de ley.

Al Congreso de
Para proveer a la salubridad,
ornato y al adelanto del Puerto del

Limón y con los mira de arbitrar los recursos necesarios para tan importante obra,

Decreto:

Art. 1.º Créase el impuesto de medio centavo sobre cada racimo de banana que se exporte por el Puerto del Limón o cualquier otro del Atlántico.

El importe de este impuesto lo destinara el Ejecutivo exclusivamente al pronto y eficaz cumplimiento de lo prescrito en el Decreto n.º 34 de 3 de Julio de 1886 y a la construcción de los edificios que demanden las necesidades públicas de aquel Puerto.

Art. 2.º Asignase igualmente la suma de diez mil pesos anuales del Tesoro Público para invertirla en los mismos objetos expresados en el artículo anterior.

*El Ministerio de Fomento in-
cluya anualmente esta partida en
el Presupuesto General del Estado.*

(Copia)
Art. 3.º Todos los propietarios de solares en el Puerto del Limón presentaran dentro de tres meses sus respectivos títulos, inscritos al Ministerio de Fomento, o a la Gobernación de Limón a efecto de revisar los y devolverlos a los interesados con el "visto bueno" del Subsecretario de Gobernación y Fomento, o del Gobernador respectivos.

El que sin justa causa dejare de presentarlo en el término aquí señalado perderá el so

lar y quedara' incurso de en una multa de cincuenta pesos aplicables a los fondos municipales del mismo Puerto.

Art 4.º El que en lo sucesivo quisiera adquirir solares en el Puerto del Limon los de nunciara' por escrito ante el Gobernador de aquella localidad y se comprometera' a llenar los siguientes requisitos: 1.º pagara' al Contable un peso para los fondos por cada solar. Comp. derechos de matriculo; 2.º quedara' obligado a cercar, dessecar y construir una pequeña acera de una vara de ancho, de piedra, ladrillo o por lo menos cubierta de arena con la mayor firmeza ^{en cada solar} posible, todo dentro del termino de ^{tres} ~~tres~~ meses; 3.º Construir dentro de un año una casa en cada solar, sobre buenas bases de piedra, ladrillo, o ^{o de buena madera} calicanto, con cuatro varas de alto igual ancho y ocho varas de fondo, de los mejores materiales que allí se consiguen y que sean durables; 4.º que ^{dentro de dos terminos} reconstruya cualquier edificio inmediatamente que se destruya o desmejore el ornato de la Poblacion; y 5.º que por la falta de cualquier de estos requisitos perdera' el solar.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo impartira' sus ordenes para abrir un camino de veinte ^{metros} varas de ancho que partiendo del fin de la Calle llamado de "Pueblo Nuevo" en aquel Puerto, termine a dos o tres millas de distancia y para dividir los terrenos que quedan a ambos lados en lotes de 250 metros (en cuadro) de frente por igual fondo y mandarlos vender o arrendar.

dar con la precisa Condición
de cerrarlos, desecarlos y culti-
varlos dentro de un plazo que
no exceda de seis meses y mante-
nerlos así, pena de perderlos.

art. 6.º

Los actuales poseedores y
dueños de solares del Puerto de
Limón pagaran un Canon de
un peso mensual al pro y cada so-
lar, por todo el tiempo que per-
manezcan sin edificios alguno
con las condiciones especificadas
en el artículo 4.º de este decreto.
Incurriran tambien en una mul-
ta de cincuenta pesos si dentro
de seis meses no los tienen y
conservan cerrados, limpios y
desecados. Los solares resporde-
ran al pago del Canon y multa
referidos.

al Poder Ejecutivo

Dado en

L L

San José 3 de Julio de 1891

J. Vargas

Secretaría del Congreso
 Constitucional. Salas Oval
 lis nal. San José, julio tres
 de mil ochocientos noventa y
 cinco -

Leídas la proposición y
 proyecto de ley que an-
 tecedente se mandaron so-
 meter á estudio de la Co-
 misión de Fomento.

J. Vargas Jr

Congreso Constitucional

La Comisión de Fomento que suscribe, acogien-
 do el proyecto presentado por el Diputado Vargas
 somete sin embargo á vuestra consideración las
 siguientes reformas, por serlas equitativas:

Al artículo 1º la de clasificación de los ra-
 cimos de bananos en 1ª y 2ª clases, imponiendo
 á la primera 1 centavo y dejando 1/2 centavo en
 cuanto á la de 2ª

Al final del artículo 2º, agregar: "por el
 tiempo necesario para que se realicen las mejo-
 ras á que éste decreto se refiere".

Al artículo 3º, alargar á seis meses el plazo
 para la presentación del título de propiedad.

Al artículo 4º, alargar igualmente á seis
 meses el tiempo á que la cláusula 2ª se refiere;
 agregar "ó de buena madera" á las condiciones
 de construcción de basas de que trata la cláu-
 sula 3ª y prolongar, hasta dos años" el término
 para la reconstrucción.

Al artículo 5º, elevar á 20 metros la anchu-
 ra de la calle á que se hace referencia, en con-
 sideración á que es indispensable dar la ma-
 yor amplitud á la población, á fin de que la
 higiene pública no sufra, principalmente.

cuando se trata de localidades expuestas como
Limón á insalubridad constante por la na-
turalera de su suelo.

Esta es la opinión de nuestra comisión
de Fomento, y en tal virtud se propone el pro-
yecto de ley en la forma siguiente:

Santiago H. Aranda
Manuel Montealegre. *A. J. Aranda*

El Congreso va

Para proveer a la salubridad, ornato y adelanto del puerto de Limón y con la mira de arbitrar los recursos necesarios para tan importante obra,

Decreta:

Art^o 1^o Crease el impuesto de un centavo sobre cada racimo de bananas de primera clase y el de medio centavo sobre cada uno de los de segunda, que se exporten por el puerto de Limón o cual quiera otro punto del Atlántico

El importe de este impuesto lo destinará el Ejecutivo exclusivamente al pronto y eficaz cumplimiento de lo prescrito en el Decreto n^o XXXIV de 5 de Julio de 1886 y a la construcción de los edificios que demanden las necesidades de aquel puerto.

Art^o 2^o Reingrase igualmente la suma de diez mil pesos anuales del Tesoro Público para invertirlos en los mismos objetos expresados en el artículo anterior, por el tiempo necesario para realizar las mejoras a que el presente decreto se refiere.

El Ministro de Fomento incluirá anualmente esta partida en el Presupuesto General del Estado

Art^o 3^o Todos los propietarios de solares en el puerto de Limón presentarán dentro de seis meses sus respectivas titulos inscritos, al Ministerio de Fomento, o a la Gobernación de Limón a efecto de revisarlos y devolverlos a los interesados con el "Visado Bueno" del Subsecretario de Gobernación y Fomento.

ó del Gobernador respectivo.

El que en justa causa
depare de presentarlo en el término á
que señalados perderá el solar y quedará
incurso en una multa de cincuenta
pesos aplicables á los fondos Municipi-
cales del mismo Puerto.

Artº 4º El que en lo sucesivo quiera
adquirir solares en el Puerto de Li-
mán, los denunciará por escrito an-
te el Gobernador de aquella locali-
dad y se comprometerá á llenar los
siguientes requisitos: 1º pagará al
Contado un peso para los fondos por
cada solar, como derecho de matri-
cula; 2º quedará obligado á cercar
desecar y construir una pequeña ace-
ra de una vara de ancho, de piedra,
ladrillo ó por lo menos cubierta de
arena con la mayor firmeza po-
sible, en cada solar, todo dentro del
término de seis meses; 3º Construirá den-
tro de un año una casa en cada so-
lar, sobre buenas bases de piedra, la-
drillo, calicanto ó de buena madera
con cuatro varas de alto igual an-
cho y ocho varas de fondo de los me-
jores materiales que allí se consigam
y que sean durables; 4º que recons-
truirá dentro de dos años cualquier
edificio inmediatamente que se des-
truya ó demore el ornato de la
población; y 5º que por falta de
cualquiera de estos requisitos per-
derá el solar.

Artº 5º El Poder Ejecutivo imparti-
rá sus órdenes para abrir un cami-
no de veinte metros de ancho que

terraplenar
aneglar

partiendo del fin de la calle llamada de "Pueblo Nuevo" en aquel puerto, termine a dos o tres millas de distancia y para dividir los terrenos que quedaran en ambos lados en lotes ²⁰⁰ metros de 250 metros de frente por igual fondo y mandarlos vender y arrendar, con la precisa condicion de cerrarlos, desecarlos y cultivarlos dentro de un plazo que no exceda de ^{un año} seis meses y mantenerlos asi, pena de perderlos.

Artº 6º Los actuales poseedores y dueños de solares del puerto de Limón, pagarian un canon de un peso mensual por cada solar, por todo el tiempo que permanezcan sin edificio alguno con las condiciones especificadas en el artº 4º de este decreto.

Incuriran tambien en una multa de cincuenta pesos si dentro de seis meses no los tienen y conservan cerrados, limpios y desecados.

Los solares responderan al pago del canon y multa referidos
Al Poder Ejecutivo.

Dadosa
Sala de las Comisiones, Palacio Nacional
San José julio 8 de 1891
L. C.

Secretaria del Congreso Constitucional. Palacio Nacional. San José, julio nueve de mil ochocientos noventa y uno. - Leído y pues

to en discusión el día
tamen que antecede, fue
aprobado quedando admi-
tido el proyecto de de-
creto propuesto por la
Comisión con las mo-
dificaciones que el nuevo
proyecto del Dip. Vargas
le impone...

Se puso en
primer debate el proyec-
to de ley indicado. Se
dio por discutido y se
saldó para el segundo
la sesión siguiente.

J. Vargas

1891.

Proyecto del Sr.
Vargas que modifica
el primitivo respecto a
Limón.

10

Congreso Constitucional

Por decreto número III de 15 de Enero de 1885, la Comisión Permanente autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos por el tiempo que juzgue conveniente con las diversas compañías de vapores del Atlántico, que se obliguen a tocar por lo menos una vez al mes en el Puerto del Limón a traer y llevar gratis la correspondencia y a reducir sus fletes en provecho del Comercio.

"En remuneración de los servicios expresados el Poder Ejecutivo podría conceder a dichas compañías la exención de los derechos de puerto y la rebaja de un 5% en el valor de los derechos de Aduana correspondientes a las mercaderías que se importen o exporten por sus respectivos buques."

Como este decreto tuvo en mira fomentar el Comercio del Puerto del Limón, que por sí solo no ofrecía a los introductores las mismas ventajas que el de Puntarenas, hoy que la conclusión del ferrocarril ha salvado por completo aquellos inconvenientes, cesó la razón que motivó tal disposición.

Además no aparece que tal decreto hubiese recibido aun la aprobación del Congreso, ni fue emitido con el carácter de urgente, como lo previene el art. 94 de la Constitución.

Mientras tanto, la supresión de la rebaja expresada, y aparte de no reportar ventaja especial para las compañías de vapores que siempre buscan el mayor precio de fletamento,

representa para el Tesoro Nacional
un aumento en sus entradas de
ochenta a cien mil pesos anuales,
atendido el incremento que ha to-
mado la importacion por aquel
puerto.

Conviene pues, la derogato-
ria de aquel decreto.

En el proyecto de ley que
tuve el honor de presentaros el
tres del Corriente para proveer
a la salubridad, ornato y adelanto
del Puerto del Simon, inicié la
idea de crear un impuesto nue-
vo sobre el de medio centavo sobre
la exportacion de cada racimo
de bananos.

Esto, que no solo afec-
ta la libertad de la industria
y del trabajo, sino que carece del
requisito de la mayor distribu-
cion y generalidad que debe ca-
racterizar a todo impuesto para
hacerlo equitativo, pues lo paga-
ria solo la Corporacion de bana-
nos, introduciendo talvez el desa-
liento en una industria entera-
mente nueva en el pais, me in-
clina a proponeros la modifiqui-
cion de mi citado proyecto, sus-
tituyendo el impuesto - citado, con
los derechos de puerto y aplicacion
del enunciado 5% Da los obje-
tos expresados en mi ~~citado~~ pro-
yecto, en la proporcion de dos ter-
cios de la totalidad de sus pro-
ductos. El otro tercio debiera des-
tinarse a mejorar el Puerto de
Puntarenas, que no solo no pue-

de abandonarse por la multitud de intereses allí creados, sino que demandan tambien la atencion especial del Gobierno, pues esta amenazado de muerte con el banco de arena que desde hace muchos años viene formandose y que ha estrechado el Canal que da paso al estero y con el cual peligra hasta el muelle existente hoy en aquel Puerto. Con una pequena draga y algunos trabajos de poco costo, segun el parecer de inteligentes en la materia, podria ampliarse aquel Canal facilitando la entrada y descarga de buques hasta de tres mil toneladas.

Con el auxilio propuesto, que daran beneficiados ambos puertos, con la inmensa ventaja de que las mejoras de que se trata las veremos realizadas en un plazo infinitamente mas corto y gozaran ya de toda ~~plena~~ anticipada del Poder Ejecutivo, como se ve en la memoria de Guerra y Marina, que estamos examinando.

Modifico, pues, mi proyecto asi:

Art. 1.º Derógase el decreto num.º III de 15 de Enero de 1885, que autorizó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las Compañias Cruz vapores toquen en el Puerto del Limon. Esta derogatoria no afecta de ningun modo los derechos adquiridos por terceros en virtud de aquellas autorizaciones.

Art. 2.º El aumento de entradas que habra en el tesoro Nacional en virtud de la anterior derogatoria, se aplicara en la proporcion de dos tercios al

pronto y eficaz cumplimiento de lo
prescrito en el decreto número 34 de
3 de Julio de 1887 y a la construcción
de los edificios que demanden
las necesidades públicas del Puerto
del Simón.

El otro tercio se aplicará
a mejorar el Puerto de Pintarenas,
especialmente al ensanche del Ca-
nal que conduce al Estero, hasta
dar paso a buques de alta cala.

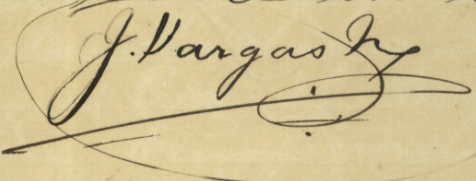
Puede suprimirse el arti-
culo 2.º de mi proyecto y armoni-
zarse el preámbulo del mis-
mo con las modificaciones
aquí introducidas. Quedan vigen-
tes los demás artículos del proyecto.

San José 9 de Julio de 1891

J. Vargas

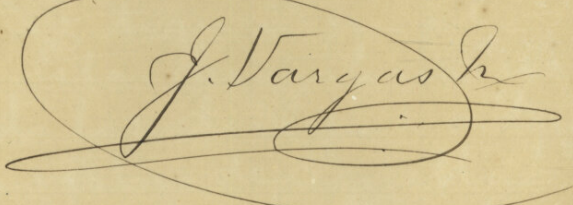
Secretaria del Congreso Constitucio-
nal. Palacio Nacional. San
Jose julio nueve de mil ochocientos
noventa y uno -

Leida la proposicion
anterior, a inscion del Di-
p. Alvarado, don Ismael Pu-
dispensó el trámite de pa-
sarla a Comisión. En con-
secuencia queda modifia-
do el proyecto primitivo en
los terminos que el pre-
sente indica. -

J. Vargas 

Secretaria del Congreso Constitu-
cional. Palacio Nacional. San Jose,
julio diez de mil ochocientos
noventa y uno. -

Se puso en segun-
do debate el anterior pro-
yecto de ley y se señaló
para el tercer la se-
sion siguiente. -

J. Vargas 

Secretaria del Congreso
Constitucional. Palacio Nacio-
nal. San Jose, julio tres
de mil ochocientos noventa
y uno. -

Se

puso en tercera dis-
cusión el proyecto
de ley que antecede
y fué aprobado en ge-
neral, señalando pa-
ra la discusión de-
tallada la sesión del
pueses próximo ya sea
en el punto de Li-
min ya en el resúme
de las sesiones de es-
te alto cuerpo.

J. Vargas

N.º 1

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica

Considerando: que según contratos celebrados el día 11 del corriente mes entre el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Marina y los representantes de las Compañías de vapores que tocan en el Puerto del Limón, han renunciado estas a contar del 1.º de Octubre próximo, a la rebaja de consignado en sus contratos de un 5% en los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen al país en sus vapores; y que con la terminación del ferrocarril al Atlántico han cesado los motivos que originaron la emisión del Decreto N.º 1171 de del 15 de Enero de 1885:

- Que tanto las condiciones higiénicas, ornato y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas como la conservación y mejoras de los caminos públicos demandan imperiosamente erogaciones que se hace necesario determinar.

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la Constitución,

Decreto

Artículo 1.º Derógase el Decreto N.º 1171 de 15 de Enero de 1885 que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una rebaja de 5% de los derechos de Aduana sobre las mercaderías que se importen o exporten en los vapores que arriben al puerto del Limón en virtud de contratos celebrados por las respectivas compañías con el Gobierno.

Art. 2.º A contar del 1.º de Octubre próximo el 5%

de la renta de Aduanas de Limon, que antes se cedia en beneficio del Comercio del Pais, en virtud del decreto citado antes, se dedicará a juicio del Ejecutivo a las medidas que reclaman el estado sanitario y el buen servicio de los Puertos de Limon y Puntarenas y a la Conservacion y mejora de los Caminos publicos de la Nacion, distribuidos para este ultimo objeto entre los diversos Cantones de la Republica en proporcion a su desarrollo y necesidades.

Artº 3.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las diversas Companias cuyas vapores arriben periodicamente a los puertos de la Republica y se obliguen a traer y llevar gratis la Correspondencia, pudiendo concederles en compensacion a estos servicios, la exencion en todo o en parte de los derechos de puerto establecidos.

Artº 4.º Todos los propietarios de solares en el Puerto de Limon presentaran dentro de seis meses sus respectivos titulos inscritos al Ministerio de Fomento o a la Gobernacion de Limon, a efecto de revisarlos y devolverlos a los interesados con el "Visto Bueno" del Subsecretario de Gobernacion y Fomento, o del Gobernador respectivo.

El que sin justa causa dejare de presentarlo en el termino señalado aqui señalado, perderá el solar y quedará incurso en una multa de cincuenta pesos aplicables a los fondos Municipales del mismo puerto.

Artº 5.º El que en lo sucesivo quiera adquirir solares en el Puerto de Limon, los denunciara por escrito ante el Gobernador de aquella Comarca, obligandose

a cumplir las condiciones, los requisitos siguientes: 1.º a pagar al contado un peso para los fondos por cada solar como derecho de matrícula: 2.º a cerrar, de sacar con arreglo a las instrucciones administrativas, y hechos los terraplenes y nivelaciones del Casco, y construir una pequeña acera de un metro de ancho, de piedras, ladrillo, o por lo menos cubierto de arena con la mayor firmeza posible, cada solar, todo dentro del término de seis meses: 3.º a construir dentro de un año una casa en cada solar, sobre buenas bases de piedras, ladrillo, calicanto, o de buena madera con cuatro metros de alto, igual ancho, y ocho metros de fondo, de los mejores ^{y durables} materiales que allí se consigam: 4.º a reconstruir dentro de dos años cualquier edificio que se destruya o desmejore el ornato de la poblacion; y 5.º a perder el solar por la falta de cualquiera de los anteriores requisitos.

Art 6.º El Poder Ejecutivo impartirá sus ordenes para abrir un camino de veinte metros de ancho que partiendo de la extremidad Oeste de la Calle de Pueblo llamada de "Pueblo Nuevo" en aquel punto, termine a dos o tres millas de distancia en el mismo rumbo y para dividir los terrenos que quedaren a uno y otro lado en lotes de doscientos metros de frente por igual fondo y mandarlos vender o arrendar con arreglo a las leyes con la precisa condicion de cerrarlos, dessecarlos y cultivarlos de un modo estable dentro de un plazo que no exceda de un año y mantenerlos así, pena de perderlos.

art. 7.º Créase el impuesto de dos pesos mensuales, ~~sobre~~ aplicables a los fondos municipales, sobre cada solar del Puerto de Limón.

Señálase el término de seis meses a los dueños de solares en el mismo puerto para que los cierren, limpien y desegren, esto último con arreglo al inciso 2.º del art. 5.º anterior, bajo la pena de cincuenta pesos de multa exigible gubernativamente al que no lo verifique. —

Los solares responden al pago del impuesto y multa referidos.

Decreto n.º 44

Nº 44

El Congreso Constitucional

de la ^{de la} República de Costa Rica.

Considerando:

Que según contrato celebrado el día 11 del corriente mes entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Marina y los representantes de las compañías de vapores que tocan en el puerto de Limón, han renunciado estas á contar del 1º de octubre próximo á la rebaja consignada en sus contratos de un cinco por ciento en los derechos de Aduana sobre las mercancías que se importan al país en sus vapores; y que con la terminación del ferrocarril al Atlántico han cesado los motivos que originaron la emisión del Decreto nº III de 15 de Enero de 1885.

Que tanto las condiciones higiénicas, ornato y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas como la conservación y mejora de los caminos públicos demandan imperiosamente erogaciones que se hace necesario determinar.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Constitución,

Decreta.

Artº 1º Derógase el Decreto nº III de 15 de Enero de 1885 que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una rebaja de cinco por ciento de los derechos de Aduana sobre

Las Mercaderías que se importen ó exporten en los vapores que arriben al puerto de Limón, en virtud de Contratos celebrados por las respectivas Compañías, con el Gobierno.

Art^o 2^o A contar del 1^o de Octubre próximo el cinco por ciento de la renta de Aduana de Limón, que antes se cedía en beneficio del Comercio del país, en virtud del decreto citado (antes), se dedicará á juicio del Ejecutivo á las medidas que reclaman el Estado sanitario y el buen servicio de los puertos de Limón y Puntarenas y á la conservación y mejora de los caminos públicos de la Nación, distribuido para este último objeto entre los diversos Cantones de la República en proporción á su desarrollo y necesidades.

Art^o 3^o Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar contratos con las diversas Compañías cuyos vapores arriben periódicamente á los puertos de la República y se obliguen á traer y llevar gratis la correspondencia, pudiendo concederles en compensación á estos servicios la exención en todo ó en parte de los derechos de puerto establecidos.

Art^o 4^o Todos los propietarios de solares en el Puerto de Limón presentarán dentro de seis meses sus respectivos títulos inscritos, al Ministerio de Fomento ó á la Gobernación de Limón, á efecto de revisarlos y devolverlos á los interesados con el "Visto Bueno" del Subsecretario de Gobernación y Fomento ó del Gobernador respectivo.

El que sin justa causa dejare de presentarlo en el término aquí señalado, perderá el solar y quedará incurso en una multa de cincuenta pesos aplicados.

Cables a los fondos Municipales del mismo Puerto.

Art^o 5^o El que en lo sucesivo quiera adquirir solares en el Puerto de Limón, los denunciará por escrito ante el Gobernador de aquella Comarca, obligándose a cumplir los requisitos siguientes: 1^o a pagar al Contado un peso para los fondos por cada solar como derecho de matrícula. 2^o a cercar, desecar con arreglo a las instrucciones administrativas, y hechos ^{por cuenta de la Nación} los terraplenes y nivelaciones del caso, y a construir una pequeña acera de un metro de ancho, de piedra, ladrillo o por lo menos cubierta de arena, con la mayor firmeza posible, en cada solar, todo dentro del término de seis meses. 3^a a construir dentro de un año una casa en cada solar, sobre buenas bases, de piedra, ladrillo, calicanto o de buena madera con cuatro metros de alto e igual ancho y ocho metros de fondo, de los mejores y durables materiales que allí se consigán. 4^o a reconstruir dentro de dos años cualquier edificio que se destruya o desmejore el ornato de la población. y 5^o a perder el solar por la falta de cualquiera de los anteriores requisitos.

Art^o 6^o El Poder Ejecutivo impartirá sus ordenes para abrir un camino de veinte metros de ancho que partiendo de la extremidad Oeste de la Calle llamada de "Pueblo Nuevo" en aquel Puerto, termine a dos o tres millas de distancia en el mismo rumbo y para dividir los terrenos que quedaren a uno y otro lado en lotes de doscientos metros de frente por igual fondo y mandarlos vender o arrendar con arreglo a las leyes, con la precisa condición de cercarlos, desecarlos

y cultivarlos de un modo estable dentro de un plazo que no exceda de un año, y mantenerlos así pena de perderlos.

Art. 7. Créase el impuesto de dos pesos mensuales aplicables a los fundos Municipales, sobre cada solar del Puerto de Limón, mientras no se edifique en ellos

Señálase el término de seis meses a los dueños de solares en el mismo Puerto para que los cierren, limpien y desegren, esto último con arreglo al inciso 2º del artículo 5º anterior, bajo la pena de cincuenta pesos de multa exigible gubernativamente al que no lo verifique

Los solares responden al pago del impuesto y multa referidos.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José a los treinta días del mes de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Mmario m. Iglesias

J. Vargas Ins

Luis R. Flores

Casa Presidencial San José, treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejecutense
yuri y Rodriguez

El



El Secretario de Estado en los
despachos de Gobernación y Fomento,
Joaquín Pezanos

